

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1151 *RESOLUCION de 8 de enero de 1988, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre la puesta en práctica de las convalidaciones, conversiones, canjes o expedición de nuevas autorizaciones de transporte por carretera, con motivo del nuevo régimen establecido por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.*

La aprobación de la nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres hace preciso determinar ciertas reglas para la puesta en práctica de la nueva regulación y el tránsito efectivo hacia la misma desde la anterior situación. Además de ello, parece conveniente reproducir, en forma sistematizada, los rasgos básicos del nuevo régimen de autorizaciones contenido en la Ley, y sus consecuencias prácticas, para mayor claridad y mejor conocimiento de los interesados.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1. Instrumentación de las convalidaciones, conversiones, canjes y expedición de nuevas autorizaciones:

1.1 Las autorizaciones de transporte público de viajeros, ya sean de nuevo otorgamiento o procedan de la convalidación de las autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, se documentarán en las siguientes clases de tarjetas, según el tipo de vehículo al que estén referidas:

Autorizaciones de transporte público para vehículos de más de nueve plazas: Tarjeta VD, nacional, comarcal o local, según el ámbito de autorización.

Autorizaciones de transporte público de viajeros en vehículos turismos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, provisto de licencia municipal A o B: Tarjeta VT.

Autorizaciones de transporte público de personas accidentadas o enfermas en ambulancias: Tarjeta VS.

Autorizaciones de transporte público en furgón fúnebre: Tarjeta VF.

Autorizaciones de transporte público de viajeros en vehículos turismo de hasta nueve plazas, incluido el conductor, provistos de licencia municipal C, excepto las referidas a ambulancias y furgones fúnebres: Tarjeta VTC.

1.2 Las nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías otorgadas para vehículos rígidos, así como las que se expidan en virtud de convalidación de las vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, se documentarán en tarjetas de las clases MDP o MDL, nacional, comarcal o local, según estén referidas, en su caso, a vehículos pesados o ligeros y según su respectivo ámbito.

En similares tarjetas de las clases MDP o MDL, nacional, comarcal o local, se documentarán las nuevas autorizaciones por las que se canjearán, con ocasión del próximo visado, las actuales autorizaciones MR, MDF, EC y DC. Dichas autorizaciones serán coincidentes y tendrán el mismo régimen que las previstas en el párrafo anterior.

1.3 Las nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías referidas a cabezas tractoras y habilitantes para realizar el arrastre de cualquier semirremolque ya sean las mismas de otorgamiento «ex novo» o provengan de la sustitución de vehículos rígidos aludida en el párrafo 2 del apartado 2.2 o de la conversión a que se refiere el apartado 2.5, se documentarán en tarjetas de las clases MDP, nacional, comarcal o local, según su respectivo ámbito, en las cuales se especificará que la correspondiente cabeza tractora puede realizar el arrastre de cualquier semirremolque, aun cuando éste carezca de autorización.

En tanto no se disponga de tarjetas de modelo normalizado que lleven incorporada la leyenda a que se refiere el párrafo anterior, las autorizaciones provisionales para las referidas cabezas tractoras se expedirán utilizando los actuales modelos correspondientes a las autorizaciones de la clase TD, si bien las mismas se acompañarán de un documento firmado por la misma autoridad, con la siguiente leyenda:

«La adjunta autorización provisional habilita para que durante su plazo de vigencia la cabeza tractora matrícula con permiso de circulación a nombre de realice el arrastre de cualquier semirremolque aun cuando éste carezca de autorización.»

1.4 Las autorizaciones de arrastre para cabezas tractoras, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, respecto a las cuales no se realice la conversión prevista en el apartado 2.5 continuarán documentándose en tarjetas normalizadas de la clase TD.

El canje de las autorizaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, referidas a un semirremolque concreto, respecto a las cuales no se realice la conversión prevista en el apartado 2.5 se documentará, con ocasión del actual visado, mediante la expedición, en sustitución de las anteriores, de tarjetas de modelo normalizado de la clase MS, nacional, comarcal o local, según su respectivo ámbito.

El canje de las autorizaciones para semirremolques, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, sin concretar cuáles son éstos, a que se refiere el apartado 2.6, se documentará mediante la expedición, en sustitución de las anteriores, de tarjetas de modelo normalizado correspondientes a semirremolques de la clase MSB, nacional, comarcal o local, según su respectivo ámbito, en las cuales se hará constar la siguiente leyenda:

«Autorización habilitante para que cualquier semirremolque propiedad de su titular o arrendado por él sea arrastrado por cabezas tractoras provistas de autorización de la clase TD, siempre que el original se lleve a bordo del vehículo.»

1.5 Las nuevas autorizaciones de transporte privado de mercancías para vehículos rígidos y cabezas tractoras con capacidad de arrastre de cualquier remolque o semirremolque, así como aquéllas que se otorguen como consecuencia de la conversión aludida en el apartado 2.8, se documentarán en tarjetas de modelo normalizado de la clase MPC, nacional, comarcal o local, según su respectivo ámbito.

Las autorizaciones para semirremolques de transporte privado que, en su caso, resten después de realizado el canje previsto en el punto anterior, se documentarán en tarjetas de la clase MSPC, nacional, comarcal o local, según su respectivo ámbito.

1.6 Las autorizaciones de transporte privado complementario de viajeros, ya sean de nuevo otorgamiento o procedan de la convalidación de anteriores autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, se documentarán en tarjetas de la clase VPC de ámbito nacional.

2. Reglas aclaratorias:

2.1 Las nuevas autorizaciones de transporte público o privado de mercancías que se otorguen podrán referirse, a elección del peticionario, a vehículos rígidos o a cabezas tractoras, pudiendo realizarse con los mismos el arrastre, respectivamente, de cualquier remolque o semirremolque sin necesidad de que éstos dispongan de autorización alguna.

En el futuro, los titulares de las nuevas autorizaciones referidas a cabezas tractoras con capacidad de arrastre de cualquier semirremolque podrán realizar la sustitución de las mismas por vehículos rígidos, de acuerdo con las reglas generales sobre sustitución de vehículos.

2.2 Los vehículos rígidos provistos de autorización en virtud de convalidación de las autorizaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán realizar el arrastre de cualquier remolque, sin necesidad de que éste disponga de autorización alguna.

Los titulares de autorizaciones de transporte para vehículos rígidos aludidos en el punto anterior podrán realizar la sustitución de dichos vehículos, por cabezas tractoras, de acuerdo con las reglas generales sobre sustitución de vehículos. En dicho caso las referidas cabezas tractoras podrán realizar el arrastre de cualquier semirremolque, podrán realizar la sustitución de las mismas por vehículos rígidos, de acuerdo con las reglas generales sobre sustitución de vehículos.

2.3 Los vehículos rígidos provistos de autorización en virtud de convalidación de las autorizaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán realizar el arrastre de cualquier remolque, sin necesidad de que éste disponga de autorización alguna.

Los titulares de autorizaciones de transporte para vehículos rígidos aludidas en el punto anterior podrán realizar la sustitución de dichos vehículos por cabezas tractoras, de acuerdo con las reglas generales sobre sustitución de vehículos. En dicho caso las referidas cabezas tractoras podrán realizar el arrastre de cualquier semirremolque sin necesidad de que éste disponga de autorización alguna.

No obstante lo anterior, cuando la autorización del anterior vehículo rígido hubiera sido obtenida fuera de contingente para un transporte especial, únicamente podrá realizar el arrastre de semirremolques especialmente adaptados para el transporte especial de que se trate y cuya carga corresponda a la naturaleza de éste.

2.4 Las cabezas tractoras provistas de las autorizaciones de arrastre de la clase TD, vigentes en la fecha de entrada en vigor de

la Ley 16/1987, de 30 de julio, únicamente podrán realizar el arrastre de semirremolques, ya sean éstos de transporte público o privado. Correlativamente los semirremolques provistos de las autorizaciones de transporte vigentes en la misma fecha citada, canjeadas conforme a lo previsto en los anteriores apartados 1.3 y 1.4 deberán ser arrastrados por cabezas tractoras provistas de autorización de la clase TD, si bien naturalmente también podrán, como cualquier otro semirremolque, aunque no estuviera provisto de autorización alguna, ser arrastrados por cabezas tractoras provistas de las nuevas autorizaciones de transporte que habiliten para el arrastre de cualquier semirremolque, ya sean éstas las de nuevo otorgamiento previstas en el apartado 2.1 o provenientes de la modificación de anteriores autorizaciones referidas a vehículos rígidos prevista en el apartado 2.2.

2.5 No se otorgarán nuevas autorizaciones de arrastre para cabezas tractoras de la clase TD o TP, ni para remolques o semirremolques de transporte público o privado. Sin embargo, las autorizaciones de dichas clases, a que se refiere el apartado anterior, cuando sean de transporte público, podrán transmitirse a otros titulares de acuerdo con las reglas generales sobre novación subjetiva de autorizaciones, debiendo tenerse en cuenta que, en todo caso, los adquirentes deberán cumplir el requisito de capacitación profesional.

2.6 Los titulares simultáneamente de autorizaciones de arrastre de la clase TD y de otras referidas a semirremolques, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán realizar la sustitución de una autorización de cada una de las clases citadas, por una autorización de transporte sometida al régimen general establecido en la nueva Ley y referida optativamente a un vehículo rígido o a una cabeza tractora, los cuales podrán realizar el arrastre de cualquier remolque o semirremolque, sin necesidad de que estos últimos dispongan de autorización alguna.

No obstante lo anterior, cuando las autorizaciones referidas a semirremolques estuvieran otorgadas para transportes especiales y hubieran sido obtenidas fuera de contingente, únicamente habilitarán para realizar el correspondiente transporte especial con vehículos rígidos o semirremolques especialmente adaptados para el mismo, y cuya carga corresponda a la naturaleza de éste.

La conversión de autorizaciones a que se refiere este punto y el siguiente deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1987, sobre tramitación de convalidaciones, conversiones o canjes de autorizaciones de transporte por carretera y sobre distintivos que deben llevar los vehículos.

2.7 Cuando las empresas de transporte realicen la conversión de autorizaciones prevista en el artículo anterior en relación con todas las autorizaciones respecto a las cuales la misma resulte posible, según el régimen establecido en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1987 anteriormente citada, el resto de autorizaciones de transporte referidas a semirremolques que en su caso queden después de realizada la citada conversión, serán sustituidas, siempre que así lo solicite la empresa, por autorizaciones correspondientes a semirremolques, pero sin especificar en concreto cuáles son éstos, pudiendo, por tanto, cualquier semirremolque de que disponga la empresa, siempre que lleve a bordo el original de una de las citadas autorizaciones, ser arrastrado por una cabeza tractora provista de autorización de la clase TD.

2.8 Las autorizaciones de la clase TP de cabezas tractoras y de semirremolques de transporte privado vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, se sustituirán por autorizaciones de transporte referidas a las correspondientes cabezas tractoras y válidas para realizar el arrastre de cualquier semirremolque, a razón de una de cada una de las dos primeras clases de autorizaciones citadas por una de las nuevas autorizaciones. El resto de las autorizaciones referidas a semirremolques que en su caso resten a la empresa después de realizar la anterior conversión con todas las autorizaciones posibles, mantendrán su validez, pudiendo los semirremolques a que estén referidas ser arrastrados por cabezas tractoras con autorizaciones de la clase TD, además de, naturalmente, por las cabezas tractoras provistas de las nuevas autorizaciones válidas para realizar el arrastre de cualquier semirremolque.

La conversión se realizará de conformidad con lo previsto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1987, sobre tramitación de convalidaciones, conversiones o canjes de autorizaciones de transporte por carretera y sobre distintivos que deben llevar los vehículos.

Madrid, 8 de enero de 1988.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1152 *ORDEN de 14 de enero de 1988 por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis para los cereales en copos o expandidos.*

El Decreto de Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, prevé que puedan ser objeto de Reglamentaciones especiales las materias en él reguladas.

Publicado el Real Decreto 1094/1987, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de los cereales en copos o expandidos, procede dictar los correspondientes métodos analíticos y, en este sentido, es imprescindible la fijación de límite de componentes en la normalización de los diferentes productos, límites que dependen en la mayoría de los casos de las técnicas analíticas a emplear.

En la redacción de los métodos oficiales de análisis se ha procurado, en lo posible, su adaptación a los métodos aprobados por los Organismos internacionales especializados en la materia, con el fin de aprovechar la experiencia obtenida de su aplicación, dado que, por otra parte, la Comunidad Económica Europea no tiene legislación específica aplicable en este sentido.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueban como oficiales los métodos de análisis para cereales en copos o expandidos que se citan en el anejo.

Segundo.—Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis, y hasta tanto los mismos no sean propuestos por el órgano competente y previamente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los aprobados por los Organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas a la entrada en vigor de la presente Orden cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEJO

1. Preparación de la muestra.
2. Humedad.
3. Cenizas.
4. Grasas.
5. Proteínas.
6. Fibra alimentaria insoluble.
7. Fibra bruta.
8. Azúcares.